
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 201/2010. Sentencia nº 169 (07-04-2014)

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN GENERAL. MODIFICACIÓN AISLADA.

Inexistencia de abuso de derecho en el ejercicio del actor.

Impugnación indirecta de las normas de planeamiento, no es posible en este caso.

Litispendencia o cosa juzgada.

Cuestiones atinentes exclusivamente a la Modificación Aislada nº 52.

Imposición de costas al recurrente. Temeridad.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan-Carlos Zapata Híjar (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan-José Carbonero Redondo

En Zaragoza a 7 de abril de 2014, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ...

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. J. representado por la Procuradora D^a. M. y defendido por sí mismo en su condición de Letrado.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a. S. y defendido por el Letrado D. C.

Codemandada "E.S.A." representada por la Procuradora D^a. E y defendida por el Letrado D. R.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo plenario del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de marzo de 2010 por el que se aprueba con carácter definitivo la Modificación Aislada nº 52 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza denominada MA-52 Expo 2008 Ordenación definitiva Texto Refundido de marzo de 2010, que instada por la Sociedad E.

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 15 de junio de 2007.

Demanda el 20 de enero de 2011.

Contestación a la demanda el 4 de enero y 26 de febrero de 2011.

Apertura del proceso a prueba el 11 de marzo de 2011 solicitándose documental inadmitida por Auto de 10 de mayo de 2011, ratificado por Auto de 21 de junio de 2011.

Conclusiones de la parte actora el 26 de julio de 2011.

Conclusiones de las demandadas el 8 y 16 de septiembre de 2011.

Se señaló para votación y fallo el día 3 de abril de 2014 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad de la modificación del Plan General de Ordenación urbana recurrido. Aunque se plantean en el suplico de demanda, hasta 26 pretensiones en realidad, se trata del resumen de los motivos de impugnación (directa e indirecta) que se desarrollan en el cuerpo del escrito.

La exposición fáctica de lo relevante para resolver el presente recurso.

El procedimiento de modificación aislada nº 16 (recurrido por el actor en el PO 523/2005) comenzó por la solicitud de la Sociedad E.,S.A., el 2 de junio de 2005, con la intención de adaptar los terrenos de Meandro de Ranillas a la futura Exposición Internacional, EXPO 2008. La modificación afecta a 1.934.546 m² que tenían la siguiente clasificación y calificación:

a) Suelo no urbanizable de especial protección del ecosistema natural de sotos y riberas (SNU EN -SR-) 660.770 m² en la zona del meandro de Ranillas y 170.112 m² en el triángulo de La Almozara en la margen derecha del río Ebro.

b) Suelo no urbanizable de especial protección del ecosistema natural de otros espacios de interés (SNU EN NI-) 617.216 m².

c) Suelo no urbanizable de especial transición al tramo urbano del Ebro (SNU ET) 348.954 m² en la zona colindante con la ronda del Rabal y 97.862 m² en el triángulo de la Almozara, aguas arriba del Puente del tercer milenio.

d) Y suelo no urbanizable de protección del sistema de comunicaciones e infraestructuras (SNU ES - SCI-) 93.642 m².

Tras la modificación la clasificación y calificación queda de la siguiente forma:

a) Ajustar el suelo calificado como NO urbanizable de especial protección de sotos y riberas ampliándolo en la zona de mayor valor natural y recortándolo en la zona norte, más alejadas del meandro, quedando en 440,627 m² en la zona del meandro y 23.696 m² en la zona de la margen derecha del Ebro en el área de La Almozara.

b) Reclasificar parte del actual Suelo no urbanizable de protección de sotos y riberas que se encuentra en el interior de la ronda del Rabal como sistema general de espacios libres (61.921 m²) en la margen del Ebro que da frente al recinto Expo y 14.505 m² en la margen derecho al Este del Puente del III milenio.

c) Reclasificar la zona clasificada como suelo de especial protección del sistema de comunicaciones como Sistema general de comunicaciones de la ronda norte (59.130 m²).

d) Reclasificar 645.966 m² del interior del Meandro y 243.041 m² de la margen derecha del Ebro, hoy clasificados como suelo no urbanizable de especial protección de espacios naturales, como sistema general no urbanizable de espacios libres en la modalidad de parque natural, exigiendo su restauración ecológica, el mantenimiento de la estructura parcelaria y la adquisición de su propiedad por la Administración actuante para incorporarlo al sistema libre de Zaragoza con uso didáctico y recreativo como parque del agua.

e) Prever un Pabellón Puente de acuerdo con el proyecto ganador en el concurso.

f) Y reclasificar el resto del suelo del meandro de Ranillas donde se ubicará la Expo, hoy clasificados como suelo no urbanizable especial de transición al tramo urbano del Ebro, como Suelo urbano no consolidado en su modalidad G, en 430.536 m². Esta modificación aislada fue recurrida por el aquí actor, en el aludido PO 523/2005 y estimado en parte por Sentencia de este Tribunal de 21 de diciembre de 2012 en la medida en que clasifica como suelo urbano consolidado la zona G-93-1 que deberá clasificarse como Suelo urbanizable.

Tras esta modificación se lleva a cabo la Modificación Aislada nº 32 que por un lado aprueba un nuevo precepto de las normas urbanísticas del PGOU, el 8.2.18 y por otro señala y fija las condiciones urbanísticas vinculantes en el Área de intervención G-93-1, y definida en la anterior Modificación nº 16, estableciendo igualmente los suelos de sistemas generales y de equipamientos y servicios. Esta también recurrida por el actor fue objeto del recurso PO 223/2007 que fue igualmente resuelto por Sentencia de la misma fecha con la misma declaración en cuanto al suelo urbano consolidado.

Tras estas dos modificaciones se aprueba la Modificación nº 52 que es objeto de recurso en este proceso en la que se pretende regular Régimen específico del Sistema General del Pabellón Puente, un nuevo régimen de zona verde-parque natural, modificación en la ficha del Área de intervención G-93-1 en el anejo IV y una modificación en el listado de suelo pertenecientes a sistemas de espacios libres y de equipamiento y servicios en el Anejo VIII de las normas urbanísticas.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

1) El demandado reproduce las mismas cuestiones que ya suscitó al recurrir las Modificaciones nº 16 y 32 y que resumidas en las Sentencias aludidas de 21 de diciembre de 2012, indicaban que la acción efectuada es una impugnación indirecta de las anteriores versiones de los Planes Generales de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, Plan General de 2001 y Texto Refundido de 2003. Fundadamente porque estas normas no fueron publicadas en su contenido íntegro, no contenían planos, ni normas, ni determinaciones urbanísticas.

2) En lo que hace referencia a la concreta modificación aislada nº 16, vulneración del art. 74.2 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo Urbanística, pues parte del suelo no puede clasificarse como suelo urbano no consolidado, ni como sistema general. El precepto establece que: *Cuando la modificación del Plan tuviera por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico del suelo no urbanizable especial o de los espacios verdes y libres de dominio y uso público previstos en el Plan, se requerirá como mínimo, para aprobarla, que la previsión del mantenimiento de la superficie de tales espacios sea de igual calidad que la exigida para los espacios ya previstos en el Plan, así como el previo informe favorable de la Comisión Jurídica Asesora.* Y como quiera que parte del suelo es no urbanizable especial, debería preverse el mantenimiento de suelo de igual calidad que la prevista en el Plan, lo que no acontece en este caso.

3) No cabe la calificación de parte del suelo como Zona G, pues tiene uso dominante residencial que no corresponde con los fines y objetivos de la Expo.

4) Las edificabilidades y aprovechamientos urbanísticos establecidos en la zona G vulneran el principio de equidad del art. 5 de la Ley 6/1998, evaluados de forma arbitraria y con valores superiores a los del tiempo de su adquisición.

5) La zona G, carece de determinaciones gráficas, trazados, características y emplazamientos de centros de distribución y conexiones a sistemas locales y redes de infraestructura, a los sistemas generales y a los sistemas locales (art. 34.c de la LUA).

6) La zona G, carece de las determinaciones de alineamientos y rasantes (Art. 34 d) de la LUA).

7) La zona G, carece de los coeficientes de ponderación de usos (art. 34 a) de la LUA).

8) La zona G, no cumple estándar de equipamiento para zona verde, por el uso residencial de la zona (art. 34 b) de la LUA).

9) La zona G, no se ha establecido reserva de suelo para Vivienda de protección oficial.

10) La modificación del Plan General debería haberse tramitado como una revisión del Plan General (art. 72 de la LUA).

11) Se establece el sistema de expropiación cuando ya se habían cedido los terrenos a una entidad de derecho privado.

12) Como quiera que la urbanización y edificación se llevaron a cabo por una entidad de derecho privado debería haberse establecido sistema de compensación.

13) Vulneración del art. 14 de la LUA, dado que debería haberse ordenado un nuevo espacio de igual superficie y calidad que el Meandro de Ranillas como suelo no urbanizable de especial protección, para sustituir al que se modifica por Suelo urbano no consolidado.

14) Indebida clasificación del Suelo urbano no consolidado. Falta de justificación. Era necesaria la formulación previa de un Plan Especial.

15) Que el expediente no estaba completo, ni pudo ser examinado pues las oficinas no estaban abiertas.

16) Se presentó para la aprobación por una entidad privada S.,S.A. cuando los particulares no puede formular Planes Generales, ni alterarlos.

17) Los documentos que constituyen el Plan General no están firmados por técnicos, ni visados.

18) En lo que hace referencia a la Modificación Aislada nº 32, reitera que tiene los mismos vicios que la Modificación Aislada nº 16, recurrida en el PO 523/2005, fija indebidamente las alineaciones y rasantes y como no son las rasantes del terreno, se incrementa la edificabilidad del terreno y aprovechamiento.

19) Añade respecto de esta modificación nº 52, que es nula en la medida en la medida en que es nula las modificaciones 16 y 32, añadiendo que es nulo el documento de "innecesariedad de reparcelación" que son nulas las licencias concedidas de forma presunta a Expoagua para realizar construcciones sobre viales, espacios de zonas de uso y dominio público así como suelos de especial protección y que se ha incurrido por la aludida sociedad en responsabilidad por infracción muy grave urbanística por ello.

20) Que se ha producido un incremento de edificabilidad para mejorar los resultados de la Sociedad E. lo que es una desviación de poder.

21) Que se han aprobado normas incomprensibles sobre una parcela de suelo no definido, ni delimitado el suelo no vinculado al volumen edificado del "Pabellón Puente".

SEXTO .-Pretensiones de la Administración demandada y codemandada en el proceso:

1) Inadmisión del recurso por abuso de derecho.

2) Inadmisión por litispendencia o cosa juzgada pues la práctica totalidad de lo impugnado ya lo fue en los procedimientos sobre las Modificaciones Aisladas nº 16 y 32.

3) Inadmisión por desviación procesal en lo referente a lo que denomina el recurrente "innecesariedad de reparcelación", así como lo referente a las licencias concedidas y denuncias de infracciones urbanísticas.

4) Inadmisión contra las impugnaciones indirectas de los Planes de 1986, 2001, pues ya han sido recurridos en otros procesos y no tienen relación con lo que aquí se discute.

4) Desestimación de la demanda y confirmación de la disposición objeto del recurso.

5) Imposición de costas al recurrente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El abuso del derecho.

Este Tribunal viene manteniendo que el actor está legitimado por la Ley Urbanística de Aragón para el ejercicio de acciones y recursos que busquen la observancia de la ley y planeamiento urbanístico según disponía en el momento de la interposición el art. 10.1 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y reitera por todas la STSJA de 13 de julio de 2012 (Apelación 161/2009) que no cabe admitir el abuso del derecho en el ejercicio del actor. Y así sosteníamos en la citada Sentencia: *Pues bien, al respecto no cabe desconocer el criterio que venimos manteniendo en anteriores recursos interpuestos por la misma recurrente, su esposo -el Letrado Sr. U- o una sociedad de la que este es administrador y socio en los que también se objetaba por la representación municipal abuso de derecho; y es que, al igual que en los anteriores, no puede tampoco deducirse en el presente caso . de lo actuado que -como exigen las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1980 y 2 de noviembre de 1989, entre otras, para que pueda apreciarse abuso de derecho en su ejercicio la actora haya ejercitado tal acción buscando exclusivamente el daño de un tercero y no el beneficio propio o de la colectividad, no pudiendo llegarse a tal conclusión por el mero hecho de haberse interpuesto por las personas referidas numerosos recursos contra acuerdos municipales aprobatorios de Planes e instrumentos urbanísticos. Cuestión distinta, como también se ha concluido en otras ocasiones, es que la reiteración de cuestiones ya resueltas en anteriores pronunciamientos pueda servir de fundamento para apreciar temeridad a efecto de imposición de costas.*

SEGUNDO.- La inadmisión parcial de los alegatos efectuados en demanda.

Como ocurrió en los procedimientos seguidos contra las Modificaciones 16 y 32 el actor introduce impugnaciones contra actos o simplemente denuncia, actuaciones que no pueden ser objeto de conocimiento en un procedimiento con su contenido limitado al identificar la disposición recurrida. La innecesariedad de

reparcelación y todos los alegatos sobre la inexistencia de licencias o las denuncias contra obras efectuadas en zonas de viales o uso y dominio público, nada tienen que ver con la Modificación Aislada que ha sido recurrida por lo que se deben de inadmitir los alegatos efectuados al respecto.

TERCERO.- La impugnación indirecta de los Planes Generales de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, 2001 y Texto Refundido de 2003.

No es posible la impugnación indirecta de estas normas de planeamiento por los motivos que se suscitan, como ya ha dicho reiteradamente los Juzgados de Zaragoza, este Tribunal y el Tribunal Supremo. Ha de indicarse que sólo es posible la impugnación indirecta si el motivo de nulidad afecta al acto recurrido. Algo que aquí ni siquiera se menciona.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de abril de 2012 (STS 2721/2012) contesta al recurrente ante alegatos idénticos lo siguiente: *“Denuncia este motivo la infracción por violación de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 34/1994, en relación con el artículo 9.3 de la Constitución Española que consagra los principios de jerarquía y publicidad de las normas jurídicas”, y se alega en extenso sobre la falta de publicación completa del contenido íntegro de las Normas urbanísticas de diferentes instrumentos de planeamiento de Zaragoza.*

Pues bien, alegaciones similares a esta han sido sostenidas de forma contumaz una y otra vez por la misma parte en los numerosos recursos que ha planteado ante esta Sala y a los que antes nos referíamos, habiendo sido desestimadas también una y otra vez. Bastaría, por tanto, con remitirnos a lo que hemos dicho en esa larga serie de sentencias para rechazar lo que aquí se expone una vez más por el recurrente.

Señalemos, de todos modos, que semejante impugnación de tantos instrumentos de planeamiento sólo puede entenderse formulada desde un punto de vista procesal como una impugnación indirecta, pero lo que no puede aceptarse lo que la parte recurrente realmente persigue, que es servirse de este cauce impugnatorio como un mecanismo de revisión general del planeamiento urbanístico de Zaragoza.

Ha de recordarse, en este sentido, que según jurisprudencia consolidada tan solo cabe articular la impugnación indirecta como vía para discutir la legalidad del único acto directamente impugnado y en conexión dialéctica con este (y con su concreto contenido).

Así lo dice la STS de 10 de diciembre de 2002 (Rec. directo 1345/2000): “Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido. Así se desprende con claridad suficiente de lo que se dispone en los artículos 26 y 27 de la Ley de la Jurisdicción, siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello. Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma”.

Y esto es justamente lo que ha pasado con la impugnación indirecta deducida por la parte actora, que pretende aprovechar este cauce impugnatorio para discutir las más variadas e inconexas cuestiones, sin razonar ni siquiera mínimamente cuáles repercuten sobre el concreto acto impugnado de forma directa y cuáles no (sin que sea misión de la Sala indagar o conjeturar cuáles de las farragosas alegaciones de la parte actora se refieren o proyectan sobre el único acto directamente impugnado y cuándo no, partiendo de la base de que la propia parte actora no lo hace).

Por añadidura, no menos consolidada es la jurisprudencia que ha puntualizado que la impugnación indirecta no puede utilizarse para denunciar infracciones meramente formales o procedimentales (como son las que en este motivo se denuncian), salvo excepciones que ha detallado la reciente sentencia de la Sección 5ª de esta Sala de 6 de julio de 2010 (Casación 4039/2006), que hace una cuidada recapitulación de la jurisprudencia sobre cuestión y concluye que cabe admitir una impugnación indirecta basada en razones procedimentales sólo “cuando se hubiese incurrido en una omisión clamorosa, total y absoluta del procedimiento establecido para su aprobación, en perjuicio del recurrente, y cuando hubiesen sido dictadas por órgano manifiestamente incompetente”, lo que tampoco es el caso.

Así pues, por las razones que se acaban de indicar, este motivo no puede ser acogido”.

CUARTO.- La excepción de litispendencia o cosa juzgado respecto de los alegatos efectuados contra las modificaciones nº 16 y nº 32.

Este Tribunal ya resolvió los dos recursos (PO 523/2005 y PO 223/2007) en los que el objeto del recurso eran las dos modificaciones aludidas por sendas Sentencias de 21 de diciembre de 2012. Este Tribunal no puede volver a resolver los mismos alegatos, ni a volver a revisar lo ya resuelto. Concorre la causa de inadmisión del art. 69.d) de la LRJCA, por litispendencia si la Sentencia no es firme o por cosa juzgada si lo es. Y desde luego no cabe volver a revisar las modificaciones aisladas, bajo una eventual impugnación indirecta, pues sólo es aplicable el art. 26 cuando se recurre un acto y no cuando se recurre una disposición general como es el caso.

QUINTO.- Las cuestiones atinentes exclusivamente a la Modificación Aislada nº 52.

La primera ya fue resuelta en la Sentencia relativa a la modificación aislada nº 32, allí ya se quejaba el recurrente del aumento de edificabilidad y la Sala desestimó el recuso alegando que *“el incremento de edificabilidad de la Torre del Agua, -que es lo que se indica en demanda, donde nada se dice de cambio en la zonificación-, no se deduce sea contrario a derecho. Además no teniendo uso residencial, no obliga a modificación o prescripción procedimental alguna.*

Queda por tanto como única cuestión novedosa la impugnación efectuada en relación al régimen urbanístico del Pabellón Puente que dice que es incomprensible. Escaso alegato para poder anular la normativa que impugna, pues no dice de qué forma lo es y lo que es más relevante qué norma incumple este singular régimen urbanístico.

SEXTO.- A la vista de lo razonado procede inadmitir la práctica totalidad de los motivos de impugnación efectuados y desestimar el resto. De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, procede la imposición de las costas del presente recurso al recurrente, por la temeridad en la interposición de este recurso, una más dentro de la actividad impugnatoria del actor, reiterando cuestiones ya resueltas reiteradísimo por este Tribunal y por el Tribunal Supremo y en lo que hace al caso, recurriendo una y otra vez disposiciones generales sin más argumentos que los ya resueltos y respecto de los alegatos que deben obligadamente plantearse en relación a la disposición recurrida, sin una mínima consistencia jurídica como queda explicado en el fundamento anterior. Eso sí con un límite por todo concepto y para cada parte en el proceso de 2.500 euros.

FALLO

INADMITIR Y DESESTIMAR EL PRESENTE RECURSO Nº 201/2010 INTERPUESTO POR LA PROCURADORA Dª. M. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE J. HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO AL ACTOR CON EL LÍMITE ALUDIDO.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D.^a Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Recurso ordinario 201 del año 2010

A U T O

En Zaragoza, a 20 de mayo de 2014.

HECHOS

PRIMERO.- Por Procuradora Dña. M., en nombre y representación de D. JC, se formuló, mediante escrito con fecha de entrada en este Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 22 de abril de 2014, solicitud de aclaración y subsanación de sentencia número 169 de 7 de abril de 2014 recaída en procedimiento ordinario 201/2010, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando la admisión del mismo y que se tenga por solicitada la subsanación de las omisiones y defectos que se exponen en el cuerpo del escrito.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 24 de abril de 2014, se tuvo por presentado y se dio traslado a las demás partes personadas para que alegasen lo que a su derecho conviniese, siendo evacuado el traslado en los términos que constan en autos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La representación procesal de D. J. solicita, al amparo de los artículos 267.3 de la LOPJ y 215 de la LEC, la subsanación de la Sentencia dictada en el presente procedimiento ordinario 201/2010, de 7 de abril del año en curso.

Mediante su escrito, efectúa reproche de la sentencia dictada por esta Sala, por falta de motivación y omisión de pronunciamiento sobre algunas de las cuestiones planteadas, en particular, hace referencia a que el Tribunal ha olvidado que ha dictado dos Sentencias anteriores sobre las modificaciones del PGOU N° 16 y 32, que no ha hecho mención al carácter de suelo inundable de los terrenos clasificados y a la ausencia de cita, análisis y resolución sobre determinados pronunciamientos interlocutorios de la Sala durante el curso del procedimiento, Pone de manifiesto que la Sala ha dictado sentencia sin que el expediente estuviese completo, sin haber admitido los medios de prueba propuestos por el recurrente, por no haber aplicado la inversión de la regla de la carga de la prueba y sin haber tenido en cuenta su propia doctrina sobre el PGOU de San Mateo de Gállego, por no haber utilizado la facultad que le brinda, en materia de prueba, el artículo 61.1 LJCA y, en fin, porque la Sala no ha tenido en cuenta que se encontraba ante la impugnación simultánea directa e indirecta de una disposición general.

Por la representación procesal de las partes demandadas se hicieron alegatos, versando los mismos sobre el exceso de los márgenes que permite la vía procesal intentada por la parte contraria, mediante el escrito que formula y las cuestiones que en él se plantean.

SEGUNDO.- Siguiendo lo dicho en respuesta a peticiones de similar contenido formuladas por el mismo recurrente frente a anteriores sentencias recaídas

en recursos por él interpuestos, es evidente el resultado desestimatorio que ha de tener la petición aquí formulada por aquel. Pretende ahora un nuevo pronunciamiento, no en realidad para cumplimentación de cuestión litigiosa que fue planteada y no resuelta -y al respecto basta con remitirse al contenido de la sentencia para constatar que sí fueron resueltas las cuestiones suscitadas en el procedimiento ordinario, aunque no en los términos deseados por el recurrente-, sino para obtener una variación radical del sentido del fallo de la Sentencia, logrando así obtener un imposible, esto es, la estimación del recurso de apelación, tras su desestimación, vulnerando el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, en los términos en que se contiene en el artículo 214. Lo pretendido por lo tanto constituye un imposible jurídico, por exceder los estrictos límites de la vía procesal intentada, la de aclaración y complemento de sentencia. De este modo la petición formulada no merece prosperar.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa, condena en las costas del presente incidente a la solicitante de la subsanación, pues de la lectura de su escrito se manifiesta abiertamente el claro exceso de su pretensión con los estrictos límites que marca y establece el artículo 267 de la LOPJ y 215 de la LEC, para este tipo de incidentes, evidencia del exceso en que se incurre de la que resulta fácil inferir la temeridad con la que actúa la parte al solicitar el complemento de la sentencia en cuestión.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA no haber lugar a la subsanación ni aclaración de la sentencia dictada en el presente procedimiento ordinario tramitado con el número 201/2010, en fecha de 7 de abril de 2014, con expresa imposición de las costas del presente incidente a la solicitante.

Adviértase a las partes de que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.